PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

755

Araceli Geraldo
#TrabajandoPorTi

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXIV/OV-20/2024
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
16 ABR 2024
10:54
OFICIALIA DE PARTES

DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de B.C.
Presente. -

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día **18 de abril** del año en curso la presente iniciativa:

INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 44 y 92 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. (Esta iniciativa consiste en establecer que el concepto de crianza positiva es un elemento fundamental para comprender de manera integral la importancia de la educación y formación de las niñas, niños y adolescentes.)

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
DESPACHADO
15 ABR 2024
DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ
COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PUBLICAS

ATENTAMENTE
Mexicali, B.C. a 15 de abril de 2024

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
Presidenta de la Comisión de Comunicación Social y
Relaciones Públicas de la H. XXIV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California

AGN/acl

DIPUTADO RAMON VAZQUEZ VALADEZ.
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California.
Presente. -

Compañeras y compañeros Diputados.

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ,** como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA,** de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4, 44 y 92 DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de los menores a un sano desarrollo integral, en tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 37 establece que los Estados parte velarán por que "ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o

penas crueles, inhumanos o degradantes". Por su parte el artículo 19 estipula que los Estados deben tomar medidas para "proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental".

Asimismo, en los diversos numerales 13, fracciones VII y VIII, 57, 76 y 103, fracciones V y VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a ser protegidos en su integridad personal y su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando cualquiera de esas conductas provenga de quienes ejerzan la patria potestad, de sus representantes legales, o de cualquier persona o institución pública o privada que los tenga bajo su cuidado.

Lo anterior toma relevancia cuando se advierte y se tiene conocimiento que, en muchos hogares mexicanos, los menores de edad han sido sometidos a agresión psicológica, castigos físicos y en algunos casos severos, con golpes en la cara o que causaron daños a los menores de edad según se tiene conocimiento en estadísticas de diversas fiscalías estatales de nuestro país, por lo que la disciplina infantil en nuestro país solo es no violenta en pocos casos.

Asimismo, de acuerdo con la Consulta Infantil y Juvenil en su edición 2018, la población infantil de entre 6 a 9 años menciono ser víctimas de maltrato en el hogar.

Adicionalmente la pandemia por Covid-19 registró un aumento de marzo a junio de 2021 de un 24% en cuanto a violencia familiar, con un total de poco más de 129 mil carpetas de investigación, de las que el 81.6% correspondían a menores de edad.

De conformidad con la Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015 Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados 2015, Informe Final realizado por el Instituto Nacional de Salud Pública y UNICEF México el 63% de las niñas y niños menores de 14 años sufrieron castigos corporales o tratos humillantes en sus hogares como forma de crianza.

El Instituto Nacional de las Mujeres (2020), en su estudio Violencia contra las mujeres, indicadores básicos en tiempos de pandemia reportó que el 63.2% de los casos denunciados de violencia hacia la niñez son cometidos por algún familiar.

Para la asociación "Save the Children", en su libro titulado "disciplina positiva en la crianza cotidiana" se define que la Disciplina Positiva no es violenta y respeta al niño y a la niña como estudiante, toda vez que se trata de un enfoque de la enseñanza que los ayuda a que tengan éxito, les da información y contribuye con su crecimiento. Asimismo, se destaca que la disciplina positiva es una solución no violenta enfocada en el respeto que se basa en los principios de desarrollo de la niñez, combinando lo que sabemos sobre el desarrollo saludable de la niñez,

los hallazgos de la investigación sobre crianza efectiva y los principios de los derechos de la niñez".

Para la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la Crianza Positiva se basa en el respeto a los derechos y dignidad humana de niñas, niños y adolescentes, es el método que deciden utilizar madres, padres y personas cuidadoras para cuidar y educar a través de conductas de disciplina no violentas. Resulta relevante el ejercicio realizado por el SIPINNA denominado OPINNA en 2017 denominado "Dime como te tratan" en dicho documento se reporta conclusiones como que el 81.6% de niñas, niños y adolescentes consideran incorrecto que una persona adulta los golpee o se dirija a ellos con malas palabras, el 38.2% señalan haber sufrido una situación de violencia verbal, física o psicológica, el 55% de este sector poblacional considera que el diálogo, la escucha activa y el trato igualitario y afectivo son características que valoran de los adultos, uno de cada dos niñas, niños y adolescentes reportó que después de la familia, las y los docentes los tratan con respeto, los hombres consideran más importante que las y los profesores les enseñen sin gritos y les ayuden a resolver sus problemas de manera pacífica, mientras que para las mujeres la igualdad en el trato y la escucha activa son primordiales y que las señales sobre buen trato para niñas y niños es jugar, así como el afecto físico y las palabras tiernas y amables que les hagan sentir queridos. Por su parte, para las y los adolescentes dialogar, frases que hagan sentir bien y bromear, en

ambas grupos de edad, desaprueban el castigo físico y verbal y prefieren que se expliquen todo sin gritos, brotes o precipitaciones de ira.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), al respecto ha realizado llamados para aplicar métodos de crianza positiva sin violencia que fortalezcan su autoestima e impulsen su desarrollo feliz. De igual forma, el Instituto Nacional Electoral realizó la Encuesta Infantil y Juvenil la cual muestra resultado interesante sobre la percepción de las niñas y niños respecto a sus cuidados.

Con el análisis realizado por el INE sobre dicha consulta el 29.10 % de quienes participaron de entre 3 y 5 años en este rango de edad señalan no ser testigos de maltrato hacia niñas y niños. En segundo lugar, aparece el presenciar gritos (19.05 %); en tercer lugar, castigos (17,13%) y, en cuarto, golpes [16.87%).

Niñas y niños de 3 a 5 años dicen asustarse cuando pelean las personas adultas (9,12% de quienes respondieron). Se debe mencionar que un total de 10,700 participantes en este segmento (1.79%) expresan haber visto que no se respeta el cuerpo de niñas y niños.

El 15.83% de los niños de este grupo etario que participaron en la Consulta, y 16.31 % de las niñas, opinan que lo que deben aprender quienes les cuidan es platicar, escuchar y convivir con respeto. Lo siguiente que señalan es que desean que se le quiera (11.28% niñas y 10.99 % niños); en tercer lugar, que no griten, ofendan o castiguen

(10.82 % niñas y 10,93% niños), seguido muy de cerca por qué no peguen a niñas y niños [10.58 % de las niñas y 10,77% de los niños). La quinta parte de las y los participantes de esta edad (20.76 %) cree que las personas adultas deben aprender a no pelear entre sí.

Por todo lo anterior, es importante establecer que el concepto de crianza positiva es un elemento fundamental para comprender de manera integral la importancia de la educación y formación de las niñas, niños y adolescentes sin incurrir en castigos corporales o humillantes, de ahí que se reconoce la trascendencia de la presente iniciativa para incorporar en la Ley cuya reforma se busca dicho concepto.

La crianza positiva de conformidad con UNICEF es el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta la evolución de las facultades de la niña, niño o adolescente, la edad en la que se encuentra, las características y cualidades de cada niña, niño o adolescente, sus intereses, motivaciones y aspiraciones y la decisión consciente de no recurrir a castigos físicos ni a tratos humillantes y el respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente.

Cabe hacer notar que la homologación de la prohibición del castigo corporal y humillante conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, no se ha llevado a cabo hasta el momento en el estado, por lo que será abordado conjuntamente con lo que se refiere a la crianza positiva.

La crianza positiva encuentra su fundamento en el marco jurídico internacional y en nuestro propio sistema jurídico. La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 2 numeral segundo que los Estados Parte tomarán todas las medidos apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. Adicionalmente en su artículo 5 establece que Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Por su parte el artículo 18, numeral 1, estipula que los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o,

en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño, mientras que en su numeral 2 se establece que los Estados prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. Es importante resaltar que en el artículo 37 inciso a) de la convención establece que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Derivado de dicha convención en la Observación General número 08 del Comité de los Derechos Niño, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes define el castigo corporal o físico de la manera siguiente:

1]. El Comité define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos [por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes).

El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente, crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humillan, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño, y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia o humillación. Cuando se trata de nosotros, adultos, sabemos muy bien distinguir entre una acción física protectora y una agresión punitiva; no resulta más difícil hacer esa distinción cuando se trata de los niños.

Dicha observación establece en su párrafo 32 que los Estados Parte deberán asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a corregir" sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales. El Estado parte también debe crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños; en su párrafo 38 el Comité estima que la aplicación de la prohibición de todos los castigos corporales exige la creación de conciencia, la orientación y la capacitación entre todos los interesados. Para ello hay que garantizar que la ley defienda el interés superior de los niños afectados -en particular cuando los autores son los padres u otros miembros cercanos de la familia. La primera finalidad de la reforma de la legislación para prohibir los castigos corporales de los niños en la familia es la prevención: prevenir la violencia contra los niños

cambiando las actitudes y la práctica, subrayando el derecho de los niños a gozar de igual protección y proporcionando una base inequívoca para la protección del niño y la promoción de formas de crianza positiva, no violentas y participativas.

Por lo que corresponde al marco jurídico nacional, México forma parte de los países que ratificaron la convención antes mencionada por lo que sus disposiciones son obligatorias para nuestro país; de ahí que el artículo cuarto Constitucional establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por su parte el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se establece el derecho de la niñez y la adolescencia a "vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad."

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas,

religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

El 11 de enero del año 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del Código Civil Federal, a fin de prevenir, atender, sancionar y prohibir el castigo corporal y humillante como forma de corrección o disciplina.

Este decreto reforma la fracción IV del artículo 105; y se adiciona una fracción VIII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prohibiendo que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y el trato humillante.

Señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, sin que sean víctimas del castigo corporal ni el castigo humillante.

Define el castigo corporal o físico como todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

En este sentido con el propósito de homologar la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, con la Ley General, en relación con la prohibición expresa del castigo

corporal y humillante hacia niñas, niños y adolescentes, así como visibilizar que el castigo corporal humillante como método de corrección para niñas, niños y adolescentes atenta contra su dignidad, integridad y bienestar que trae consigo daños y consecuencias en su desarrollo, generando adultos violentos que a su vez genera una sociedad violenta, ya que un niño que haya sufrido abusos tiene mayor probabilidad de abusar de otros cuando llega a la edad adulta, de tal modo que la violencia se transmite de una generación a otra, por lo que es crucial interrumpir este ciclo de violencia y, al hacerlo, generar efectos positivos en las nuevas generaciones. Es por ello, al reforzar las leyes que proscriben los castigos violentos se debe reducir la probabilidad de que se repitan y reducir sus posibles consecuencias.

Por otro lado, derivado de todo lo anterior, resulta evidente la importancia de legislar para continuar fortaleciendo la prohibición del castigo corporal y humillante como método correctivo por lo que en primera instancia lo procedente es la incorporación de la definición de crianza positiva para abonar en el fortalecimiento de las acciones encaminadas a establecer mecanismos de enseñanza positiva en las niñas, niños y adolescentes. Es importante precisar que actualmente no existe una definición única sobre lo que debe entenderse por crianza positiva, por ejemplo, para UNICEF, la crianza positiva es el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes. En otro orden, para el Instituto Colombiano de

Bienestar Familiar, la crianza positiva es aquella que se basa en normas, acuerdos y herramientas sin utilizar la violencia, tanto aquella que es claramente identificable como los golpes con objetos, como aquella considerada permitida como las palmados. Para la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la Crianza Positiva se basa en el respeto a los derechos y dignidad humana de niñas, niños y adolescentes, es el método que deciden utilizar madres, padres y personas cuidadoras para cuidar y educar a través de conductas de disciplina no violentas.

En ese sentido, quienes inciden en la crianza y cuidado de los Niñas, Niños y Adolescentes, tienen la tarea y obligación de dejar atrás los métodos violentos y autoritarios que generan un impacto negativo en el desarrollo infantil, para poder practicar una crianza y educación basada en tolerancia, por estas razones se debe promover, capacitar e implementar la crianza positiva y es por todo lo anterior que se propone la presente iniciativa a efecto de disminuir o en el mejor caso erradicar esos tratos que por costumbres, generaciones y falta de información se han llevado a cabo en perjuicio de las niñas, niños y adolescentes y que de igual forma por generaciones han dejado como consecuencia generaciones de adultos con las consecuencias de esos tratos en su edad temprana.

Por lo anterior se hace un cuadro comparativo por el que **REFORMAN LOS ARTICULOS 4, 44 y 92 DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se aplicarán los conceptos contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los siguientes: I a XXIII (...)	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se aplicarán los conceptos contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los siguientes: I a XXIII (...) **XXIV.-Crianza positiva: conjunto de practicas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, limites y aspiraciones, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;**
Artículo 44. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Queda prohibido el uso de cualquier tipo de violencia, en especial el castigo corporal en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes.	Artículo 44. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Queda prohibido el uso de cualquier tipo de violencia, en especial el castigo corporal en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes. **Las niñas, niños y adolescentes tienes derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza positiva de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, asi como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y**

	de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante. **Castigo corporal o físico se considerará todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incomodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.** **Castillo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.**
Artículo 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I A LA VI (...) VII.- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; VIII.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción; IX A LA XII (...)	Artículo 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I A LA VI (...) VII.- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación, **tratándolos con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas a través de la crianza positiva;** VIII.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción. **Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes, ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante** IX A LA XII (...)

RESOLUTIVO:

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4, 44 y 92 DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA quedando de la siguiente manera:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se aplicarán los conceptos contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los siguientes:

I a XXIII (...)

XXIV.-Crianza positiva: conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;

Artículo 44. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Queda prohibido el uso de cualquier tipo de violencia, en especial el castigo corporal en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes.

Las niñas, niños y adolescentes tienes derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza positiva de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de

asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico se considerará todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incomodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.
Castillo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizado, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I A LA VI (...)

VII.- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación, **tratándolos con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas a través de la crianza positiva;**

VIII.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción.

Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes, ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante

IX A LA XII (...)

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García " del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ